



Resolución Directoral Regional

Nº 472-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 AGO 2022

VISTO:

El Informe legal N° 65-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de agosto del 2022, Solicitud Registro CUD 1010290, Recurso de Apelación, Resolución Jefatural Regional N° 065-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de junio del 2022, Oficio N° 400-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de agosto del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta petición, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución;

Que, la facultad que tienen los administrados para el ejercicio de su derecho de contradicción contra los actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso administrativo correspondiente, siempre que se acredite la legitimidad para su ejercicio, es decir que exista un nexo de causalidad entre la decisión administrativa y el presunto perjuicio causado, en ese sentido, se tiene lo prescrito en el Artículo 218° de la norma antes citada, donde señala, que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación; y que el término para la interposición de dichos recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el recurso de apelación, según el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise y/o modifique la resolución del subalterno de ser el caso, ya que los administrados buscan obtener un segundo parecer jurídico por parte de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1007567, de fecha 12 de agosto del 2020, Doña, Juana Julia Sánchez de López, presenta Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 47-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de Junio del 2022, que declara improcedente la oposición Formulada por la Administrada Juana Julia Sánchez de López sobre el Trámite Administrativo de Saneamiento Físico Legal respecto a los predios "CHUVIRACA" y "PUNCO CHALACO" ubicados en el anexo de Poquera Distrito de Ilabaya Provincia de Jorge Basadre del Departamento de Tacna, por transferir sus acciones y derechos de posesión mediante documento ante Juez de Paz del Juzgado de la Esperanza del Distrito de Alto de la Alianza, además refiere que Alberto Simón Sánchez Coronado, no tiene derecho en razón que en vida ha procedido en vida procedió a vender sus Acciones y Derecho a favor de la empresa NETAFIM PERU S.A.C, por lo que sus herederos Wilfredo Alberto Sánchez Checalla, Javier Alberto Sánchez Checalla, Walter León Sánchez Checalla, José Simón Sánchez Checalla, no tiene derecho alguno del citado Predio Rústico, el que se encuentra en posesión es Don Juan Sánchez Coronado, y además niega la venta de Acciones y Derechos;



Resolución Directoral Regional

Nº 472-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

24 AGO 2022

FECHA:

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 47-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de junio del 2022, se dispone en su ARTÍCULO PRIMERO, se declara improcedente oposición formulado por la administrada JUANA JULIA SANCHEZ DE LOPEZ, sobre el trámite administrativo de saneamiento físico legal respecto a los predio "CHUVIRACA" y "PUNCO CHALACO" ubicados en el anexo de Poquera, distrito de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre del departamento de Tacna por transferir sus acciones y derechos de posesión mediante documento ante Juez de Paz del Juzgado de la Esperanza del Distrito de Alto de la Alianza, en su, ARTÍCULO SEGUNDO, notificar, a la Administrada lo resuelto para fines correspondiente, conforme al Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de la interposición de los Recursos Administrativo pertinentes;

Que, mediante Informe Técnico N° 27-2022-OAOCH-VJNP-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, los consultores refieren que habiendo revisado los antecedentes opinan que Doña, Juana Julia Sánchez de López, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastral Rural, no admite la solicitud presentada, en razón que ya no cuenta con derechos de posesión del predio denominado Punco Chalaco y Chuviraca por cuanto ya fueron transferiros a favor del señor Alberto Simón Sánchez Coronado, según acuerdo de cesión de acciones y derechos de fecha 17 de enero del 2013 emitido por el juzgado de paz del Distrito de Alto Alianza, indicando el documento que la Sra. Juana Julia Sánchez de López fue posesionaria de la tercera parte de un predio rural con una área de 1.0020 has. Ubicado en el fundo Punco Chalaco y Chuviraca del Distrito de Ilabaya, además que según la Resolución N° 16 mediante el cual indica como herederos de Don Alberto Simón Sánchez Coronado quedan a favor de los señores Wilfredo Alberto Sánchez Checalla, Javier Alberto Sánchez checalla, Walter león Sánchez Checalla, José Simón Sánchez Checalla y Luz María Sánchez Checalla Sihuyayro, mediante la notificación N° 065-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de marzo del 2022, se pone a conocimiento a las partes sobre la oposición al tramite administrativo sobre saneamiento físico respecto a los predios denominado fundo Punco Chalaco y Chuviraca del distrito de Ilabaya provincia Jorge Basadre del departamento de Tacna la misma que fue presentado por la administrada Juana Julia Sánchez de López;

Que, mediante escrito CUD 1003621, de fecha 28 de abril del 2022, Don Wilfredo Alberto Sánchez Checalla, refiere que la señora opositora (Juana Julia Sánchez de López) no tiene nada que ver con dichos terrenos, por el mismo hecho que ella ha cedido a perpetuidad sus derechos y acciones de los mencionados terrenos a Don Alberto Simón Sánchez coronado, bajo un documento de acuerdo de cesión de Acciones y Derechos en donde firma ella como su esposo Miguel López Mamani, es por tal motivo solicita a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, denegar cualquier documento que hubiera presentado al expediente en tramite;

Que, mediante escrito CUD 1003369, Don Jesús Sánchez Coronado, formula descargo a oposición y solicita continuación de trámites de saneamiento, además respecto al predio denominado CHUVIRACA según indica que tiene escritura publica que data del año 1952 y que actualmente han pasado mas de 70 años sin haberse registrado, además menciona que hubo un acuerdo verbal de repartición de los terreno un acuerdo en el cual todos los herederos se encontraban conforme con la medición y repartición fue pacífica y con consentimiento de todos los hermanos, el cual se mantiene en posesión durante muchos años acreditándose ello por declaración de los vecinos del predio;



Resolución Directoral Regional

Nº 472-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 AGO 2022

Que, mediante Notificación N° 065-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de marzo del 2022, se notifica la oposición a rectificación de área en el anexo de Poquera de la Unidad Territorial Ilabaya a los siguientes señores Sr, Jesús Sánchez coronado Sra Claudia Sanches Coronado de Pacci, Juan Sánchez Coronado, Javier A. Sánchez Checalla, Sr José S. Sánchez Checalla, Luz M. Sánchez Sihuayro, Sr. Walter L. Sánchez Checalla, Sr. Wilfredo A. Sánchez Checalla. En el cual se pone en conocimiento el expediente de CUD 1010290-2021, con fecha de recepción el 03 de diciembre del 2021 la administrada Juana Julia Sánchez de López presenta escrito de oposición respecto al tramite administrativo sobre saneamiento físico a los predios denominados "Chuviraca" y "Punco Chalaco" ubicado en el anexo de Poquera Distrito de Ilabaya Provincia de Jorge Basadre Departamento Tacna efectuado por la sucesión intestada conformada por Jesús Sánchez Coronado, Claudia Sánchez Coronado de Pacci, Juan Sánchez Coronado, Javier A. Sánchez Checalla, José S. Sánchez Sihuayro, Sr. Walter L. Sánchez Checalla, Sr. Wilfredo A. Sánchez Checalla;

Que, mediante escrito CUD 1010290 de fecha 03 de diciembre del 2021, Doña Juana Julia Sánchez de López, interpone Oposición al trámite efectuado por Wilfredo Alberto Sánchez Checalla, Javier Alberto Sanchez Checalla, Walter León Sánchez Checalla, José Simón Sánchez Checalla, en razón que Doña Juana Julia Sánchez de López, así como Juan Sánchez Coronado Jesús Sánchez Coronado y Claudio Sánchez Coronado somos legítimos heredero de los titulares Roberto Sánchez Escobar y Julia Rosa Coronado Murillo, y otros, los señores Wilfredo Alberto Sánchez Checalla, Javier Alberto Sánchez Checalla, Walter León Sánchez Checalla, José Simón Sánchez Checalla no tiene derecho alguno, así mismo señala que Doña Juana Julia Sánchez de López, forma un acuerdo de cesión de acciones y derechos a favor de Alberto Simón Sánchez Coronado, con fecha 17 de enero del 2013, al respecto debo de manifestar que el mismo no tiene valor legal, toda vez que al momento de la supuesta suscripción la recurrente no tenía derecho sobre dichos terrenos recién mi derecho es reconocido por sentencia de fecha 2016-62 de fecha 16 de diciembre del 2019, conforme hasta de contratación que adjunto efectuado por el Juez de Paz de Mirave de fecha 02 de noviembre del 2015 Doña Juana Julia Sánchez de López, seguiría siendo poseionaria y que nunca ha cedido ni acciones no derechos;

Que, conforme establecen los Artículos 115° y 118° del TUO de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición" y "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos y para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral" [...];

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda" [...];

Que, al respecto, el numeral 218.2 del Artículo 218° TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha preceptuado, respecto al recurso de reconsideración o apelación que el término para la interposición



Resolución Directoral Regional N° 472 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 AGO 2022

de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, en el presente caso y conforme ha sido corroborado también mediante el Constancia de Notificación 2022, puede verificarse que la Resolución Jefatural Regional N° 47-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de junio del 2022, fue notificada el 19 de agosto del 2022, Personalmente Doña Juana Julia Sánchez de López, Interpone Recurso de Apelación el cual fue presentado a la entidad el 12 de agosto del 2022;

Que, al respecto, es importante señalar que el numeral 27.2 del Artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“también se tendrá por bien notificado al administrado cuando interponga cualquier recurso que proceda [...]”*; se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el objeto materia de controversia;

Que, del contenido del Recurso de Apelación, se observa que la recurrente impugnó la Resolución Jefatural Regional N° 47-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de junio del 2022, solicitando que se declare fundada la oposición alegando lo siguiente:

- Que se declare improcedente la oposición en razón que no se valorado debidamente las pruebas menos ha motivado debidamente la resolución teniendo en cuenta las pruebas aportadas.
- La Resolución Judicial recaída en el expediente N° 2016-62 Declara Fundada la solicitud de Sucesión Intestada declarando como Únicos Herederos, a Wilfredo Alberto Sánchez Checalla, Javier Alberto Sánchez checalla, Walter león Sánchez Checalla, José Simón Sánchez Checalla y Luz María Sánchez Checalla Sihuyayo, de predio denominado “Chuviraca” la cual tiene escritura publica celebrado ante el Juzgado de Paz de Ilabaya de fecha 04 de marzo del 1952, al fallecimiento de su padre Doña Juana Julia Sánchez de López, tiene Derecho Hereditario.
- Respecto al Fundo “Punco Chalaco” ubicado en el Sector Poquera de 3.0060 has es de Propiedad de Don Roberto Sánchez Escobar (padre) Otorgado por el Ministerio de Agricultura, el 24 de junio de 1973. Es por ello que también tiene Derechos Hereditarios.
- Los señores Alberto Simón Sánchez Coronado no tiene derechos a favor de la empresa NETAFIN PERU SAC. por lo que su heredero Wilfredo Alberto Sánchez Checalla, Javier Alberto Sanchez Checalla, Walter León Sánchez Checalla, José Simón Sánchez Checalla, no tiene derecho alguno el citado Predio Rustico se encuentra en posesión de Juan Sánchez Coronado (hermano).
- Doña Juana Julia Sánchez de López, refiere y niega la venta de sus Derechos de Acciones y Derechos.

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]”*; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que ejercite la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto





Resolución Directoral Regional

Nº 472-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 AGO 2022

cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece —en relación al objeto o contenido del acto administrativo que “el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad” [...];

Que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 1529° del Código Civil, “por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero” [...]. En consecuencia, el contrato de compraventa no genera derechos reales, sino solamente obligaciones, de manera que la sola celebración del contrato en mención no produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles sino solamente la obligación de enajenarlos. Al respecto, el Artículo 1549° del Código Civil establece como una “obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien objeto de la compraventa” [...]. Por tanto, es esencial establecer en qué momento se produce la transmisión de la propiedad de los bienes muebles, siendo claro que para ello no es suficiente la sola suscripción del contrato. De acuerdo con el Artículo 947° del Código Civil, “La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente” [...]. Asimismo, se establece en el Artículo 901° del mismo Código que “La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece” [...]. En consecuencia, de la aplicación de dichas normas puede concluirse que, en el supuesto bajo análisis, al no haberse efectuado la entrega del bien al comprador, aún no se habría producido la transferencia de la propiedad, por lo que no se encuentra acreditada la propiedad del tercero con anterioridad al embargo para efectos de resolver la intervención excluyente de propiedad. Sin embargo, resulta pertinente analizar las disposiciones del Código Civil referidas a la tradición ficta, es decir, aquella que no requiere la entrega física del bien, a fin de dilucidar su aplicación al presente caso;

Que, según lo señalan los numerales 1) y 2) del Artículo 902° del Código Civil, la tradición también se considera realizada cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo y cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero (en este último caso, la tradición produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que es comunicada por escrito). El numeral 1) de la citada norma, referido a los supuestos de cambio de título posesorio, regula las figuras de la “*traditio brevi manu*” y el constituto posesorio, mientras que el numeral 2) regula otra manifestación de la “*traditio brevi manu*”, en la que además del adquirente y transferente, participa un tercer sujeto que se encuentra poseyendo el bien”. La “*traditio brevi manu*” se presenta cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo, pasando de ejercerse una posesión menos plena a ejercerse una posesión plena”, existiendo en este caso un cambio sustancial en la naturaleza del título del poseedor, sin que se pierda en algún momento la tenencia física del bien. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el numeral 2) del artículo 902° del Código Civil, la “*traditio brevi manu*” también puede producirse cuando el bien objeto de transferencia se encuentre en posesión de un tercero¹. Por otro lado, el “*Constituto Posesorio*” no es otra cosa que la “*traditio brevi manu*” pero entendida de manera inversa, es decir, aquella tradición ficta mediante la

¹ En este caso el propietario del bien no se encuentra poseyéndolo sino otra persona, por ejemplo, en virtud de un contrato de arrendamiento. Si el propietario vende el bien a una tercera persona, pero respetándose el arrendamiento, no será necesario que el arrendatario devuelva el bien al antiguo propietario para que éste proceda a entregarlo al nuevo propietario para que éste último, a su vez, lo entregue nuevamente al arrendatario. Al respecto véase: ARIAS-SCHREIBER PEZET, M., *Ibidem*, p.132



Resolución Directoral Regional

Nº 472-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 AGO 2022

cual una persona que ejerce una posesión plena, pasa a ejercer una posesión menos plena² sin que en algún momento se pierda la posesión física del bien, de manera que la tradición opera de manera fingida;

Que, habiéndose explicado el contenido de los supuestos de tradición ficta contemplados en el Artículo 902° del Código Civil, procede analizar si dichos casos son aplicables al presente caso. Al respecto, puede decirse que la *"traditio brevi manu"* no es aplicable a dicho supuesto pues cuando ella se produce, la persona que adquiere la propiedad, ya se encuentra en posesión del bien de manera física. Asimismo, igual situación se presenta en el caso previsto en el numeral 2) del Artículo 902° del Código Civil pues como se ha señalado, dicho numeral regula una variante de la *"traditio brevi manu"*, en la cual, el bien se encuentra en poder de un tercero;

Que, el jurista Anibal Tones Vásquez en su libro, Código Civil Comentado Tomo I, Séptima Edición, página 996, señala que *"la clandestinidad excluye la posesión pública. El poseedor no debe temer que su posesión sea conocida por los demás, especialmente por el propietario [...]. La posesión debe materializarse en actos que puedan ser conocidos por los demás"*;

Que, se debe de considerar lo establecido en el Artículo 896° del Código Civil que establece que *"La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"*[...], asimismo se debe de entender que la posesión implica el ejercicio de alguno de los atributos de la propiedad, es decir, del uso, del goce o disfrute o de la disposición de los bienes;

Que, del análisis del expediente y verificado cada medio probatorio presentando por cada uno de implicados en el procedimiento administrativos y de la propia apelante referido a que ella no tiene la posesión de los predios denominados "Chuviraca" y "Punco Chalaco" a ello debemos de mencionar que lo referido por la apelante quien tiene la Posesión es su hermano Juan Sánchez Coronado el cual es también corroborada por el señor Jesús Sánchez Coronado, mediante escrito CUD N° 1003369, además debemos de mencionar que mediante constancia de posesión de fecha 22 de octubre del 2015, el Juez de Paz de Mirave Fidel Yunca Mamani, hace constar que el señor Jesús Sánchez Coronado, es el poseedor del predio denominado Chuvica lote 1 con una extensión de 1.1080 has y Poquera Distrito de Ilabaya provincia de Jorge Basadre Región de Tacna, y se encuentra en posesión Pacífica Pública y Continua;

Que, además de lo mencionado por la apelante, referido a la Sesión de Derecho y Acciones, debemos de mencionar, que las acciones y derechos sobre una propiedad, para conceptualizarla, es la parte que tiene una persona en un inmueble que físicamente no está dividido o específicamente, en este régimen, los copropietarios son dueños de una cuota del bien, es decir, de una parte del todo y no de una parte determinada al verificar en el expediente administrativo, la apelante Doña Juana Julia Sánchez de López, no presenta ningún documento que pruebe o demuestre que deja sin efecto o anula la transferencia de cesión de acciones y derechos celebrado el 17 de enero del 2013, a favor de Alberto Simón Sánchez Coronado, por tanto al no haber ningún medio que pruebe lo manifestado por Doña Juana Julia Sánchez de López, se confirma la Resolución N° 47-2022-DISPACAR -DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de junio del 2022;

² El citado autor toma como ejemplo el caso de de un propietario (poseedor absoluto) que enajena un bien a un tercero, pero continúa poseyéndolo debido a que el nuevo propietario se lo da en arriendo o usufructo. Igual que en el caso de la traditio brevi manu, con esta figura se ahorra el juego de entrega y recepción del bien pues el antiguo propietario no tendrá que entregar el bien al nuevo dueño para que éste se lo vuelva a entregar en calidad de arrendamiento. Al respecto véase: ARIAS- SCHREIBER PEZET, M., ibidem, p.131.



Resolución Directoral Regional

Nº 472 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 AGO 2022

Que, en el caso de autos, el administrado formula como pretensión impugnatoria, que la instancia superior, realice una evaluación de los medios probatorios, no siendo atendible esta pretensión, por tales medios probatorios, no cumplen el requisito de procedencia de incorporación de medios probatorios nuevos (ex novo), que son los surgidos una vez iniciados los procedimientos administrativos, o que en caso de su anterior existencia, no pudieron ser incorporados en la solicitud (que inicia el procedimiento) por causas no imputables al administrado(a), circunstancia no evidenciada en el presente caso. De otro lado, el recurso de apelación, tiene como finalidad la evaluación de cuestiones de puro derecho, no observándose del texto del recurso, alegaciones en dicho sentido, razones por las cuales el recurso administrativo de apelación debe ser declarado infundado;

Que, mediante Informe Legal N° 65-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de agosto del 2022, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentada por la administrada Juana Julia Sánchez de López, y CONFIRMAR, la Resolución Jefatural Regional N° 47-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de junio del 2022, que, RESUELVE ARTICULO PRIMERO improcedente la oposición formulada por la administrada Juana Julia Sánchez de López sobre el trámite administrativo de Saneamiento Físico Legal respecto a los predios "Chuviraca" y "Punco Chalaco", ubicados en el anexo de Poquera Distrito de Ilabaya Provincia de Jorge Basadre del departamento de Tacna por transferir sus acciones y derechos de posesión mediante documento ante Juez de Paz del Juzgado de la Esperanza del Distrito de Alto de la Alianza, y en su ARTÍCULO SEGUNDO, notificar, a la Administrada lo resuelto para fines correspondiente, conforme al Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de la interposición de los Recursos Administrativo pertinentes. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo con CUD N° 1010290, a nombre de JUANA JULIA SÁNCHEZ DE LÓPEZ;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INEUNDADO, el recurso de apelación presentada por la administrada Juana Julia Sánchez de López, y CONFIRMAR, la Resolución Jefatural Regional N° 47-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de junio del 2022, que, **RESUELVE EN SU ARTICULO PRIMERO** improcedente la oposición formulada por la administrada Juana Julia Sánchez de López sobre el trámite administrativo de Saneamiento Físico Legal respecto a los predios "Chuviraca" y "Punco Chalaco", ubicados en el anexo de Poquera Distrito de Ilabaya Provincia de Jorge Basadre del departamento de Tacna por transferir sus acciones y derechos de posesión mediante documento ante Juez de Paz del Juzgado de la Esperanza del Distrito de Alto de la Alianza, y en su **ARTÍCULO SEGUNDO**, notificar, a la Administrada lo resuelto para fines correspondiente, conforme al Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444



Resolución Directoral Regional

Nº 472-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 AGO 2022

ley de Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de la interposición de los Recursos Administrativo pertinentes, de acuerdo a los considerandos expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo con CUD N° 1010290, a nombre de **JUANA JULIA SÁNCHEZ DE LÓPEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA CEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO
MFAV/rpc.